

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/22/2025 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/25/2025, TESLP/JDC/26/2025, Y TESLP/JDC/27/2025. INTERPUESTO POR LOS C. JUAN EMANUEL GÓMEZ FIERRO Y JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS EN CONTRA DE "El listado de las personas mejor evaluadas elaborado por el comité de evaluación del Poder Legislativo integrado por Maestra Esther Maldonado Castillo, Licenciada Dulcinea Xuvaret Castillo Herrera y Licenciado Domingo Auces Villalpando; publicado en el periódico oficial del estado con fecha 11 de febrero del año 2025; así como la insaculación realizada con fecha 12 de febrero del año que transcurre, misma que tuvo como base el listado de las personas mejor evaluadas, para en su caso armar las duplas de candidaturas a considerarse para la elección extraordinaria" (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

ACUERDO que: a) *acumula* de los Juicio Ciudadanos TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025, TESLP/JDC/25/2025, TESLP/JDC/26/2025 y TESLP/JDC/27/2025 al diverso TESLP/JDC/22/2025, por ser éste el que se recibió en primer término; b) *desecha* los juicios TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025 Y TESLP/JDC/26/2025, por cambio de situación jurídica, c) *admite* los juicios TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/25/2025 Y TESLP/JDC/27/2025, y d) *requiere* al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado por diversa documentación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma constitucional local al Poder Judicial. El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Convocatoria General. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.5 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.6 Reglas de operación del Comité de Evaluación. El 18 dieciocho de enero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso de selección de personas juzgadoras.

1.7 Convocatoria del Comité responsable. El 23 veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria emitida por el Comité, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.8 Registro y Listado de Elegibilidad. En su oportunidad, ambos actores se registraron como aspirantes para el proceso de evaluación y selección; y sus nombres fueron incluidos en la Lista de Elegibilidad publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de febrero, que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

1.9 Lista de personas aspirantes mejor evaluadas. El 11 once de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que, a consideración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

En dicho listado, no figuran los nombres de los promoventes.

1.10 Insaculación pública. El 12 doce de febrero, el Comité responsable llevó a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a sus candidaturas para los diversos cargos.

1.11 Juicio ciudadano. Inconformes, el 15 quince de febrero los actores promovieron diversos juicios ciudadanos tendientes a controvertir la idoneidad de seis candidaturas seleccionadas por el Comité responsable en el proceso de insaculación, sobre la base de que aquellas carecen de buena fama o de experiencia profesional idónea para una magistratura.

Los referidos medios de impugnación se registraron bajo los números de expediente siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	CANDIDATURA IMPUGNADA
TESLP/JDC/22/2025	Juan Emanuel Gómez Fierro	Alba Laura Álvarez Lara, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial
TESLP/JDC/23/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Mariano Agustín Olguin Huerta, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
TESLP/JDC/24/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Jesús Xerardo Martínez Muñoz, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
TESLP/JDC/25/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Gilberto Fuentes Guzmán, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
TESLP/JDC/26/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Antonio Ojeda Palacios, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
TESLP/JDC/27/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	Xóchitl Martínez Calderón, candidata a Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

1.12 Lista Final de Duplas. El 19 diecinueve de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Listado Final de Duplas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de acuerdo a los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

1.13 Publicitación y turno a ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación de los medios de impugnación antes mencionados, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes; y se turnaron los expedientes a cada una de las ponencias instructoras.

1.14 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de febrero, para el dictado del presente acuerdo de acumulación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver sobre la acumulación y en su caso, desechamiento o admisión de los juicios materia de análisis, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3º, 4º fracción VI, 19 y 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2º, 6º, 7º fracción II, 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025, TESLP/JDC/25/2025, TESLP/JDC/26/2025 y TESLP/JDC/27/2025 se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que en ambos existe identidad en la autoridad responsable y en la cuestión jurídica a resolver.

En el caso, la idoneidad de seis candidaturas en el proceso de insaculación llevado a cabo por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado el 12 de febrero, para los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y del Tribunal de Disciplina Judicial; concretamente, para la selección de las siguientes candidaturas:

Cargo	Candidata(o)	Lugar en la Dupla	Expediente Juicio Ciudadano
Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	Alba Laura Álvarez Lara	Segundo lugar	TESLP/JDC/22/2025
Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Mariano Agustín Olguín Huerta	Primer lugar, sexta dupla	TESLP/JDC/23/2025
	Jesús Xerardo Martínez Muñoz	Segundo lugar, quinta dupla	TESLP/JDC/24/2025
	Gilberto Fuentes Guzmán	Primer lugar, primera dupla	TESLP/JDC/25/2025
	Antonio Ojeda Palacios,	Segundo lugar, segunda dupla	TESLP/JDC/26/2025
	Xóchitl Martínez Calderón	Asignación directa	TESLP/JDC/27/2025

En concepto de los actores, las personas candidatas de la tabla carecen de buena fama y experiencia profesional idónea para la magistratura para la que fueron seleccionados y, por tal motivo, solicitan que se revoquen dichas candidaturas, se ordene reponer el proceso de evaluación e insaculación, para que el Comité responsable integre una nueva lista de candidatos que cumplan los requisitos de idoneidad.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación planteados, mantener la continencia de la causa, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima procedente acumular los expedientes TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025, TESLP/JDC/25/2025, TESLP/JDC/26/2025 y TESLP/JDC/27/2025 al diverso TESLP/JDC/22/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral² y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.³

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a sus obligaciones procesales previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente; con la mayor celeridad y diligencia posible, lleve a cabo la acumulación material de los expedientes, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y turne el expediente TESLP/JDC/22/2025 y sus acumulados, a la Ponencia Instructora a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, para que continúe con la substanciación del procedimiento como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Justicia del Estado.

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

4. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS JUICIOS TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025 y TESLP/JDC/26/2025.

Este Tribunal considera que los juicios ciudadanos TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025 y TESLP/JDC/26/2025 promovido por José Ernesto Piña Cárdenas son **notoriamente improcedentes** y por tanto deben **desecharse de plano**, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 15 párrafo primero, con relación al 16 fracción III, de la Ley de Justicia, toda vez que **han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica**. En el artículo 15 párrafo primero, de la Ley de Justicia, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su **notoria improcedencia** derive de las disposiciones de

² Artículo 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

³ Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

la propia ley.⁴

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causa de improcedencia de los medios de impugnación, y a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

En complemento, en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia, se determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.⁵

Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comentario.

Conforme lo establecido en las normas antes invocadas, la causa de improcedencia en estudio se actualiza cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada, lo **modifique o revoque**; y,
- b) Que tal decisión traiga como efecto que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ambos elementos, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Previo a continuar con el análisis de la causal, se considera pertinente recordar que todo juicio o procedimiento jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano jurisdiccional, autónomo e imparcial, dotado por supuesto de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes que intervinieron en el procedimiento o juicio, e incluso para aquellas que no lo hicieron.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de continuar con la preparación de la sentencia.

Ello, pues pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio, si éste ya fue resuelto.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

No obstante, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, en la **jurisprudencia 34/2002** que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁶.

De acuerdo con la citada tesis de jurisprudencia, la razón de ser de la causal de improcedencia en estudio se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

En la especie, el actor de los juicios TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025 y TESLP/JDC/26/2025 controvertió las siguientes candidaturas, postuladas en su momento por el Comité responsable en el proceso de insaculación de 12 doce de febrero.

Cargo	Candidata(o)	Lugar en la Dupla	Expediente Juicio Ciudadano
Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Mariano Agustín	Primer lugar, sexta dupla	TESLP/JDC/23/2025
	Olguin Huerta		
	Jesús Xerardo	Segundo lugar, quinta dupla	TESLP/JDC/24/2025
	Martínez Muñoz		
	Antonio Ojeda	Segundo lugar,	TESLP/JDC/26/2025

⁴ **Artículo 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

⁵ **Artículo 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

[...]

La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 37 y 38.

La pretensión del actor en dichos juicios se traducían en revocar dichas candidaturas, porque en su concepto, no cumplían con los requisitos de idoneidad de buena fama pública y experiencia profesional idónea para el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

En este contexto, resulta importante señalar que el Comité responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados de estos juicios, señaló que los aspirantes Mariano Agustín Olguin Huerta, Jesús Xerardo Martínez Muñoz y Antonio Ojeda Palacios, no habían sido incluidos en la Lista Final de Duplas.

Al respecto, se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral⁷, que el 19 diecinueve de febrero se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Listado Final de Duplas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, para los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

De la revisión de dicho documento, se puede constatar lo aseverado por el Comité responsable, en el sentido de que los aspirantes Mariano Agustín Olguin Huerta, Jesús Xerardo Martínez Muñoz y Antonio Ojeda Palacios, no fueron incorporados en la Lista Final de Duplas, tal y como se evidencia en la siguiente imagen.

LISTADO FINAL DE DUPLAS

Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia

MUJERES				ESTATUS
	Nombre	Cargo	Jurisdicción	
1	XOCHITL MARTINEZ CALDERON	MAGISTRADA	ESTATAL	DIRECTA
2	YANET HERNANDEZ TREJO	MAGISTRADA	ESTATAL	DIRECTA
3	GRACIELA TREVIÑO RODRIGUEZ	MAGISTRADA	ESTATAL	DIRECTA
HOMBRES				
1	GILBERTO FUENTES GUZMAN	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 1
2	WALTER ALFONSO ESPINOZA HUERTA	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 1
3	JOSE ANTONIO PORTALES PEREZ	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 2
4	JOSE DE JESUS CARDENAS TURRUBIARTES	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 3
5	CONSTANTINO RAMIREZ RENDON	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 3
6	HECTOR VEGA ROBLES	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 4
7	UZIEL EGLE ARRIAGA BADILLO	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 4
8	CARLOS ALBERTO GOMEZ RIVERA	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 5
9	CARLOS HERNANDEZ ELIZONDO	MAGISTRADO	ESTATAL	DUPLA 6

Imagen extraída del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Año CVIII, Tomo II, miércoles 19 de febrero de 2025, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica, página 03.

En tal virtud de circunstancias, este Tribunal considera que los juicios ciudadanos TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025 y TESLP/JDC/26/2025 son improcedentes, toda vez que éstos han quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que las candidaturas que en su momento impugnó el actor, ya fueron revocadas por el propio Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, al no incluirlas en el Listado Final de Duplas publicado el 19 diecinueve de febrero del año en curso.

En consecuencia, al haber dejado de existir las candidaturas impugnadas en dichos juicios, resulta notoriamente improcedente su estudio de fondo y deben **desecharse de plano las demandas**, en tanto que éstas no han sido admitidas.

5. PROCEDENCIA Y ADMISIÓN DE LOS JUICIOS TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/25/2025, Y TESLP/JDC/27/2025.

5.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de los actos impugnados en los juicios TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/25/2025, Y TESLP/JDC/27/2025, en los que se controvierten las siguientes candidaturas.

⁷ Por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.27/97, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro

Cargo	Candidata(o)	Lugar en la Dupla	Expediente Juicio Ciudadano
Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	Alba Laura Álvarez Lara	Segundo lugar	TESLP/JDC/22/2025
Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Gilberto Fuentes Guzmán	Primer lugar, primera dupla	TESLP/JDC/25/2025
	Jóchitl Martínez Calderón	Asignación directa	TESLP/JDC/27/2025

5.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de emitir éste; se exponen los agravios que considera le causa perjuicio y la pretensión que persigue el promovente en juicio.

b) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los actos u omisiones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, dentro del proceso de elección extraordinaria 2025 en curso, para la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque la Lista de idoneidad impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de febrero, y las demandas que nos ocupan se presentaron el día 15 quince del mismo mes, como se muestra en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA Y HORA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
TESLP/JDC/22/2025	Juan Emanuel Gómez Fierro	15/02/2025 23:22 horas
TESLP/JDC/25/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	15/02/2025 23:28 horas
TESLP/JDC/27/2025	José Ernesto Piña Cárdenas	15/02/2025 23:30 horas

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 12 doce y feneció el quince de febrero, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, y 28 del Ordenamiento Legal en cita, conforme a los cuales, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; y tratándose de actos notificados en el periódico oficial, surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación.

Por su parte, el proceso de insaculación impugnado tuvo verificativo el 12 doce de febrero, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 13 trece al 16 dieciséis de febrero, conforme al primero de los preceptos legales antes invocados.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

d) Personería. Se le reconoce la personalidad con la que comparecen los actores, en virtud de que obra en el expediente el Listado de Elegibilidad, en el que consta su participación en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras en curso.

e) Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, el artículo 75 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado mediante votación libre, directa y secreta.

f) Interés jurídico o legítimo. Los actores cuentan con interés jurídico y legítimo para controvertir la legalidad de los actos y omisiones que reclaman.

Se afirma lo anterior, porque los planteamientos de los actores están encaminados a demostrar cómo la inclusión de diversas personas en el Listado de idoneidad y el resultado de la insaculación pública afectan su derecho político-electoral a ser votado y acceder a un cargo público de elección popular.

Concretamente, sus planteamientos se vinculan con la postulación simultánea de diversas personas realizada por el Comité Legislativo ante el que se inscribió el actor, que, desde su perspectiva, no cumplieron con parte de los requisitos de buena fama y experiencia profesional idónea.

A partir de lo expuesto, se estima satisfecho el interés jurídico y legítimo de los actores para impugnar las candidaturas que especifican, porque -al margen del estudio de fondo que realice este órgano jurisdiccional-

los actores están legitimados para controvertir y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el procedimiento de elección en el que se encuentran participando, así como de las bases previstas en la Convocatoria a la que se inscribieron.

En el caso, su finalidad es impugnar un acto vinculado con la etapa de un procedimiento en el que está participando, concretamente, en la integración de la lista de personas idóneas, e identifica el acto que considera vulnera su esfera jurídica, al señalar que permitir la incorporación de personas inelegibles en la lista, le resta oportunidades para continuar participando en la elección de las personas juzgadoras.

Así, con independencia de que les asista la razón o no en cuanto a su pretensión, los actores sí cuentan con interés jurídico y legítimo para impugnar la elegibilidad de otras personas aspirantes que también buscan el mismo cargo que ellos.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la citada Ley, lo conducente es **admitir a trámite** los referidos medios de impugnación.

5.3 Pruebas ofrecidas por los actores.

El actor **Juan Emanuel Gómez Fierro** ofreció como pruebas de su intención: "DOCUMENTAL PRIMERA. Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOCUMENTAL SEGUNDA. Copia del acuse de registro del aspirante en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado. DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en la publicación en el periódico oficial del Estado de 23 de enero de 2025, visible a través de la liga <https://periodicooficial.slp.gob.mx/publicacion/descargar/guest/16603/documento>. DOCUMENTAL CUARTA. Consistente en la publicación en el periódico oficial del Estado de 04 de febrero de 2025, visible a través de la liga <https://periodicooficial.slp.gob.mx/publicacion/descargar/guest/16724/documento>. DOCUMENTAL QUINTA. Consistente en publicación en el periódico oficial del Estado de 11 de febrero de 2025, visible a través de la liga <https://periodicooficial.slp.gob.mx/publicacion/descargar/guest/16826/documento>. TÉCNICA. Consistente en el video de la transmisión en vivo, del procedimiento de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de fecha 12 de febrero de 2025, alojada en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=bIOVFZE652E>. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obren en autos, en todo lo que me beneficie. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie."

El actor **José Ernesto Piña Cárdenas** ofreció como pruebas de su intención: "DOCUMENTAL PRIMERA. Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOCUMENTAL SEGUNDA. Copia del acuse de registro de aspirante en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado. DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en las publicaciones de los periódicos oficiales del Estado de fecha 23 de enero de 2025, 04 de febrero de 2025, y 11 de febrero de 2025, visible a través de la liga mismas que se encuentran visibles en la página web del periódico oficial del Estado Plan de San Luis.⁸ DOCUMENTAL CUARTA. Impresión de placas fotográficas en donde se desprende que Jesús Xerardo Martínez Muñoz fue uno de los principales líderes del movimiento de trabajadores del Poder Judicial del Estado que mantuvo impedido el acceso a las instalaciones de Ciudad Judicial. TÉCNICA. Consistente en el video de la transmisión en vivo, del procedimiento de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de fecha 12 de febrero de 2025, alojada en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=bIOVFZE652E>. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obren en autos, en todo lo que me beneficie. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, IV, VI y VII, y 19 fracciones I, incisos b) y c); II, IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales, técnicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones** ofrecidas por los promoventes, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el fondo de los medios de impugnación.

6. DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al promovente **JUAN EMANUEL GÓMEZ FIERRO** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Chapultepec número 1050, interior Sauce, número 43, fraccionamiento Residencial del Parque, Código Postal 78294, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

⁸ En la demanda que dio origen al expediente TESLP/JDC/27/2025, el actor se refirió a estas mismas publicaciones como Documentales TERCERA, CUARTA Y QUINTA.

Por lo que respecta al diverso promovente **JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS**, se le tiene por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida del Potosí, número 316, interior 22, Colonia Lomas Primera Sección, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

En cuanto al **Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, se ordena practicar las diligencias de notificación que deriven de este juicio en su domicilio oficial conocido, ubicado en calle Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, Código Postal 78000, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; toda vez que no se señaló uno diverso en su informe circunstanciado.

7. TERCEROS INTERESADOS.

De acuerdo con las certificaciones levantadas por la autoridad responsable, no compareció dentro del plazo de ley persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en los juicios TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/25/2025, Y TESLP/JDC/27/2025.

8. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

Del análisis de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierte que ésta incumplió con su deber de remitir copia del documento en que consta el acto o resolución impugnada, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; conforme lo dispuesto en el artículo 32 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.⁹

Ello, porque en los referidos juicios se limitó a remitir únicamente su informe circunstanciado, cédula de publicación por estrados y certificación de retiro del medio de impugnación.

En tal virtud, para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, y con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹⁰, **se requiere al Comité de Evaluación del Poder Legislativo de San Luis Potosí para que, dentro del término de 12 doce horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, **remita a este órgano jurisdiccional la siguiente documentación:**

a) **Copia certificada de los Dictámenes de Elegibilidad** de los candidatos **Alba Laura Álvarez Lara, Gilberto Fuentes Guzmán y Xóchitl Martínez Calderón**, elaboradas conforme a la regla 20 párrafo primero, de las Reglas para el funcionamiento de dicho Comité;¹¹

b) **Copia certificada de los Dictámenes de Personas Aspirantes Mejor Evaluadas**, de los candidatos **Alba Laura Álvarez Lara, Gilberto Fuentes Guzmán y Xóchitl Martínez Calderón**, elaboradas conforme a la regla 22 de las Reglas para el funcionamiento de dicho Comité;¹²

c) **Copia certificada de los expedientes de evaluación** de los candidatos **Alba Laura Álvarez Lara, Gilberto Fuentes Guzmán y Xóchitl Martínez Calderón**, elaboradas conforme a la regla 24 párrafo primero, de las Reglas para el funcionamiento de dicho Comité;¹³

d) **Copia certificada de las actas de sesión colegiada**, en los que el Comité analizó los requisitos de **elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes**, conforme las reglas 22 segundo párrafo¹⁴, y 24 párrafo primero, de las Reglas para el funcionamiento de dicho Comité; y,

⁹ **Artículo 32.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o al Tribunal, lo siguiente:

[...]

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

¹⁰ **Artículo 35.** El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejoraran o modificarán el acto impugnado.

¹¹ **Regla 20. Dictamen de Elegibilidad.**

En sesión colegiada del Comité, previo análisis del cumplimiento o no, de los requisitos de la convocatoria por parte de las personas aspirantes, se elaborará el dictamen de elegibilidad de las y los aspirantes debidamente fundado y motivado, mismo que deberá ser firmado por quienes integran el Comité.

¹² **Regla 22. Dictamen de Personas Aspirantes Mejor Evaluadas.**

Una vez que el Comité integre el listado de elegibilidad, la Secretaría Técnica distribuirá los expedientes de los aspirantes que hayan resultado elegibles entre quienes integran el Comité, con el objeto de que inicien el análisis y proceso de selección de las personas aspirantes que resulten mejor evaluadas, mediante la aplicación de los factores y parámetros establecidos en la Convocatoria.

El Comité cuenta con la facultad para instrumentar las medidas operativas que estime pertinentes para el desarrollo de la evaluación.

¹³ **Regla 24. Determinación de Personas Aspirantes Mejor Evaluadas.**

Una vez concluida la evaluación por parte de quienes integran el Comité, en sesión colegiada, procederán a la determinación final de las personas aspirantes mejor evaluadas, con base en los datos contenidos en los expedientes de resultados de la evaluación curricular, que integran las calificaciones o puntajes obtenidos, que se establecerá en la convocatoria que emita el Comité.

¹⁴ **Regla 20. Dictamen de Elegibilidad.**

[...]

e) *Copia certificada de cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.* Esto último, atento a lo dispuesto en el artículo 32 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.¹⁵

Se apercibe a la autoridad requerida que, para el caso de no remitir sin causa justificada la documentación solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, se impondrá individualmente a cada uno de los integrantes del Comité, una **medida de apremio consistente en multa equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

9. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de los requerimientos ordenados en el presente proveído, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA.

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025, TESLP/JDC/25/2025, TESLP/JDC/26/2025 y TESLP/JDC/27/2025** al diverso **TESLP/JDC/22/2025**, por ser éste el que se recibió en primer término.

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios **TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025 Y TESLP/JDC/26/2025**, por cambio de situación jurídica, debido a la eliminación de las candidaturas impugnadas, de la Lista Final de Duplas publicada por el Comité responsable el 19 de febrero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se **admiten** los juicios **TESLP/JDC/22/2025, TESLP/JDC/25/2025 Y TESLP/JDC/27/2025**, por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia.

CUARTO. Se **requiere** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado por la remisión inmediata de la documentación enlistada en el considerando 08 de este acuerdo.

Notifíquese la presente determinación **personalmente a las promoventes, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñoz. Doy fe. – **Rubricas.**"

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

La decisión se registrará en el acta de la sesión y se emitirá un listado de elegibilidad, el cual contendrá la totalidad de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad y (será) divulgado en la página oficial del Poder Legislativo del Estado, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.

¹⁵ **Artículo 32.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o al Tribunal, lo siguiente:

[...]

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.